



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FECHA DEL INFORME TÉCNICO : 15 de noviembre de 2019
PROCESO ADMINISTRATIVO DE : Verificación de Declaración Patrimonial
NOMBRE DEL VERIFICADO : **JOSE CAMILO MERCADO ARIAS**
CODIGO DE RESOLUCIÓN : **RDP-CGR-1766-19**
TIPO DE RESPONSABILIDAD : Administrativa

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve. Las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, en sesión ordinaria número mil ciento veintiuno (1,121), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el informe técnico de fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve, con referencia **DGJ-DP-15-(366)-11-2019**, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor del trabajo de verificación de declaración patrimonial se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, pues en fechas veinticuatro, treinta y uno de octubre y siete de noviembre del año dos mil diecinueve, mediante edictos publicados en La Gaceta, Diario Oficial, se notificó el inicio del proceso al señor **JOSÉ CAMILO MERCADO ARIAS**, en su calidad de ex fiscal auxiliar del Ministerio Público, a quien se le dio intervención de ley y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado. Finalmente, una vez cumplidos los trámites de ley y aplicados los procedimientos de rigor, el informe en conclusión determina incumplimiento de ley que da origen al establecimiento de responsabilidad administrativa al referido ex servidor público.

RELACIÓN DE HECHO

Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular y que al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial de **CESE** rendida por el señor **JOSÉ CAMILO MERCADO ARIAS**, en su calidad de ex fiscal auxiliar del Ministerio Público, en fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho ante esta entidad fiscalizadora, se determinaron inconsistencias, siendo éstas: **1) Certificado Registral de Vehículo emitido en fecha**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

trece de marzo del año dos mil diecinueve, por la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional, se refleja que el ex servidor público tiene inscrito desde el tres de agosto del año dos mil cinco un vehículo: automóvil, marca: Honda, Placa: M 011933, año: 1991; y **2)** Conforme información brindada por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Mangua, el ex servidor público tiene inscrita a su favor la Finca No. 68411, tomo: 1151, folio: 8, asiento: 4; inscrita en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa figurando además como socio y tesorero de la Sociedad denominada Comercializadora EQUUS Sociedad Anónima, con fecha de inscripción nueve de marzo del año dos mil nueve, bajo el No. 29014-B5, tomo: 954-B5, Páginas 1-15; bienes que no se reflejan en la declaración patrimonial del verificado, hecho que contradice lo dispuesto en el artículo 21, numerales 1), 2) y 4) de la Ley, No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos al establecer que en la Declaración Patrimonial el servidor público, deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. Estos activos y pasivos deberán presentar en forma clara y detallada, determinando en valor estimado de cada uno de ellos y en particular: los bienes muebles, salvo mobiliario personal y los destinados al consumo personal del declarante, del cónyuge, persona unida al declarante en unión de hecho estable hijos bajo su responsabilidad legal; así mismo, los derechos sobre bienes inmuebles, indicando su número, tomo, folio, asiento registral y oficina de registro en que consta su inscripción, enajenación, gravamen o cualquier operación realizada sobre los mismos; así mismo, las acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales o extranjeras; indicando los datos de su registro y la oficina donde constan; la naturaleza, valor, serie y número de la emisión y descripción de los títulos que contienen las acciones o cuotas de participación que se declaren, así como su calidad de miembro de la Junta Directiva o de Consejos Directivos de las sociedades referidas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que las inconsistencias señaladas en la Relación de Hechos descritas anteriormente determinan incumplimiento de ley que dan origen al establecimiento de responsabilidades administrativas; por lo que en cumplimiento del debido proceso en fechas veinticuatro, treinta y uno de octubre y siete de noviembre del año dos mil diecinueve, se le notificó mediante edictos publicados en La Gaceta, Diario Oficial, el inicio del proceso al señor **JOSÉ CAMILO MERCADO ARIAS**, ya que al momento de entregársele en su domicilio la notificación, sus familiares manifestaron que el ex servidor público se encontraba fuera del país; no apersonándose al proceso incoado ni de forma personal ni por medio de apoderado, no haciendo uso de su derecho; sin embargo, en el caso que nos ocupa, con la información brindada por la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional, se evidenció que el vehículo automóvil, marca: Honda, Placa: M 011933, año: 1991, fue inscrito desde el tres de agosto del año dos mil cinco; así mismo, con la información suministrada por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil se evidencia que el ex servidor público es dueño en dominio y posesión de la Finca No. 68411, tomo: 1151, folio: 8, asiento: 4, la que se encuentra inscrita desde el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa; evidenciándose



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

además, que el ex servidor público Mercado Arias es socio y tesorero de la Sociedad denominada Comercializadora EQUUS Sociedad Anónima, y su fecha de inscripción data desde el nueve de marzo del año dos mil nueve, bajo el No. 29014-B5, tomo: 954-B5, Páginas 1-15 ; es decir, antes que el ex servidor público presentara su declaración patrimonial de Cese ante este Órgano Superior de Control; por tal razón se confirman las inconsistencias notificadas, ya que es notorio el incumplimiento al artículo 21 numerales 1), 2) y 4) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, ya referida.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley la de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Por otro parte, el artículo 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, dispone que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa atribuida al señor **JOSÉ CAMILO MERCADO ARIAS**, en su calidad de ex fiscal auxiliar del Ministerio Público, la que será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley que regulará esta materia, en este caso, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo 1 estatuye que el objeto de la ley es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás Leyes de la República. Además, el artículo 4 de la referida Ley No. 438, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la referida ley. El artículo 21 de la misma Ley de Probidad de los Servidores Públicos, preceptúa que en la declaración patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la ley. En atención a esas disposiciones legales, al señor Mercado Arias, al no incorporar el vehículo, la propiedad inmueble y su participación accionaria en la sociedad ya referida, se le atribuyó en el procedimiento administrativo, que no cumplió categóricamente con la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que este hecho constituye una falta según lo dispone el artículo 12 literal c) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que generó con esa conducta el incumplimiento a las disposiciones legales ya citadas, que constituyen los valores y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

principios relacionados con el objeto y finalidad de la Ley de Probidad a efectos de prevenir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos y que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Por otro lado, dicho ex servidor público inobservó el artículo 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece como deber y atribución, la de cumplir los deberes, atribuciones, y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, siendo estas las razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 77 y 79 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 y 15 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa Interna para la graduación en la imposición de sanciones administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese el informe técnico de verificación patrimonial de fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve, con referencia **DGJ-DP-15-(366)-11-2019**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, en lo que no se oponga a la presente resolución administrativa.

SEGUNDO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** al señor **JOSÉ CAMILO MERCADO ARIAS**, en su calidad de ex fiscal del Ministerio Público, por incumplir los artículos 130 de la Constitución Política; 21, numerales 1), 2) y 4) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone al señor **JOSÉ CAMILO MERCADO ARIAS**, multa equivalente a un **(1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor del Ministerio Público, una vez firme la presente resolución administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa del Ministerio Público, deberá informar a esta autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

CUARTO: Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, de la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria número mil ciento sesenta y siete (1,167) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MFCM/FJGG/LARJ
M/López